

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6629 *CORRECCION de errores del Real Decreto 399/1984, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Convenio transaccional entre el Estado y la «Sociedad General de Ferrocarriles Vasco-Asturiana, S. A.».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 50 de 28 de febrero de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5413, primera columna, cláusula quinta, párrafo tercero, líneas primera y segunda, donde dice: «38.582.352 pesetas (treinta y ocho millones quinientas ochenta y dos mil trescientas cincuenta y dos pesetas)», debe decir: «33.582.352 pesetas (treinta y tres millones quinientas ochenta y dos mil trescientas cincuenta y dos pesetas)».

6630 *ORDEN de 21 de febrero de 1984 por la que se conceden a la Empresa «Tornillería Fina de Navarra, Sociedad Anónima», NIF A-31003452, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 12 de diciembre de 1983, por la que se declara a la Empresa «Tornillería Fina de Navarra, S. A.», comprendida en el sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y prorrogado por el Real Decreto 3274/1982, de 12 de noviembre, para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones productivas sitas en Pamplona (Navarra), polígono Landaben, dedicadas a la fabricación de mecanismos de dirección con destino a la industria del automóvil, habiendo sido aprobada esta ampliación por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de fecha 23 de noviembre de 1983, y que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1985.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y artículo sexto del Real Decreto 1679/1979 de 22 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a la Empresa «Tornillería Fina de Navarra, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el número 1 del apartado c) del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

2. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la reducción a que se refiere la letra A) se aplicará en la siguiente forma:

a) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas; y

b) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la pri-

vacación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

6631 *ORDEN de 5 de marzo de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Lluvia en Cereza.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44, 3, del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada y Lluvia en Cereza, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas, aplicables en la presente campaña, que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas, figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—La aplicación de las medidas preventivas de protección antihelada previstas en la condición décima de las especiales que figuran en el anexo I, deberá constar en la declaración de seguro y dará derecho a una bonificación del 10 por 100 sobre las primas comerciales correspondientes al riesgo de helada. Este porcentaje se establece con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, 5, b), del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de Seguros Agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 5 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Lluvia en Cereza

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereza, contra los riesgos de helada y lluvia de forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todo el territorio nacional.

Segunda. *Objeto.*—Se cubren exclusivamente los daños producidos por los riesgos cubiertos en cantidad y calidad sobre la producción asegurada obtenida en parcelas que sean cultivadas adecuadamente y que acaezcan en el período de garantía.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua que produzca el agrietamiento de los frutos.

Helada: Temperatura ambiental inferior a la temperatura umbral mínima de cada una de las fases del desarrollo de la planta que ocasione la muerte o la detención irreversible del desarrollo de los frutos.

Tercera. *Entrada en vigor y período de garantía.*—La entrada en vigor del Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el Tomador del Seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al término del período de carencia y no antes de:

a) Riesgo de heladas: La separación de los botones. (Estado fenológico D.)

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos. (Estado fenológico J.)

En ambos casos deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán el día 31 de julio o en el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Separación de los botones: Cuando el estado más frecuente en los árboles de la parcela asegurada alcance o sobrepase el estado fenológico «D», según los estados tipos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y que corresponda al momento de la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos: Cuando el estado más frecuente en los árboles de la parcela asegurada alcance o sobrepase el estado fenológico «J», según los estados tipos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y que corresponde al momento en que el fruto tierno crece con rapidez y adquiere pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Cuarta. *Pago diferido del recibo.*—En caso de que se haya acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, el recibo será incrementado, como máximo, con el tipo de interés básico del Banco de España.

Quinta. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la Póliza.

Sexta. *Plazo de suscripción del Seguro.*—El Asegurado o el Tomador del Seguro deberán formalizar la oportuna declaración de seguro en el plazo fijado a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Séptima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octava. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el Asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro.

No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Novena. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para ambos riesgos se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Décima. *Medidas preventivas.*—Si por el Asegurado se hubiese hecho constar en la declaración de seguro la aplicación de medidas preventivas de protección mediante instalaciones fijas o semifijas contra heladas que hubiesen dado lugar a la correspondiente bonificación prevista en las tarifas de prima, y, con ocasión de siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas.

Undécima. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en el cultivo asegurado deben de ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la variedad afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera el siniestro cubierto, en la misma variedad afectada, de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Duodécima. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del Asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimotercera. *Comunicación del siniestro.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el Tomador del Seguro, el Asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuar tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el Asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

Decimocuarta. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el Tomador del Seguro, el Asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días en caso de daños por agrietamiento de los frutos a consecuencia de la lluvia, y de quince días en caso de helada, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de dicha comunicación.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

- Aforo de cosecha.
- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa comunicación a ENESA y a la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en un 50 por 100.

Decimoquinta. *Clase de cultivo.*—A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, se consideran como clase única todas las variedades de cereza.

Decimosexta. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas del cultivo de la cereza serán aquellas que están establecidas en cada comarca, según el criterio y el buen quehacer del agricultor.

El Asegurado queda obligado a cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales.

Siendo conveniente que el Asegurado procure la polinización adecuada para cada variedad.

Decimoséptima. *Exclusiones.*—Como ampliación de la condición tercera de las generales, se excluirán de las garantías del presente seguro aquellas plantaciones que se encuentren en sensible abandono o que no sean cultivadas adecuadamente.

Decimooctava. *Normas de peritación.*—Como ampliación a las condiciones generales de los Seguros Agrícolas se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas establecidas para estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro Combinado de Helada y Lluvia en Cereza

Situación geográfica	Tasa por cada 100 pesetas del capital asegurado	Situación geográfica	Tasa por cada 100 pesetas del capital asegurado	Situación geográfica	Tasa por cada 100 pesetas del capital asegurado
Alava					
Cantabria	29,20	Moyanes	11,75	Serranía media	37,05
Estribaciones Gorbea	33,23	Penedés	4,11	Serranía baja	38,81
Valles alaveses	28,92	Anoia	8,13	Manchuela	28,84
Llanada alavesa	37,05	Maresme	4,81	Mancha baja	33,26
Montaña alavesa	31,88	Vallés oriental	7,88	Mancha alta	33,59
Rioja alavesa	21,82	Vallés occidental	6,74	Gerona	
Albacete					
Mancha	20,38	Bajo Llobregat	4,23	Cerdaña	33,02
Manchuela	22,90	Burgos		Ripollés	18,82
Sierra Alcaraz	15,31	Merindades	37,05	Garrrotxa	18,88
Centro	18,73	Bureba-Ebro	37,05	Alto Ampurdán	9,00
Almansa	13,81	Demanda	37,05	Bajo Ampurdán	8,68
Sierra Segura	12,98	La Rivera	37,05	Gironés	10,38
Hellín	10,99	Arlanza	37,05	La Selva	11,17
Alicante					
Vinalopó	6,08	Pisuegra	37,05	Granada	
Montaña	6,40	Páramos	37,05	De la Vega	6,59
Marquesado	2,76	Arlanzón	37,05	Guadix	7,48
Central	2,10	Cáceres		Baza	6,03
Meridional	1,79	Cáceres	5,92	Huésca	7,54
Almería					
Los Vélez	8,03	Trujillo	5,92	Iznalloz	6,70
Alto Almanzora	6,18	Brozas	5,92	Montefrío	2,78
Bajo Almanzora	5,78	Valencia de Alcántara	5,92	Alhama	3,80
Río Nacimiento	6,44	Logrosán	5,92	La Costa	0,96
Campo Tabernas	6,65	Navalmoral de la Mata	5,92	Las Alpujarras	2,34
Alto Andarax	6,75	Jaraiz de la Vera	5,92	Valle de Lecrín	2,38
Campo Dalías	5,64	Plasencia	5,92	Guadalajara	
Campo Níjar y Bajo Andarax	5,99	Hervás	5,92	Campaña	19,74
Asturias					
Vegadeo	10,75	Coria	5,92	Sierra	37,05
Luarca	10,75	Cádiz		Alcarria alta	31,57
Cangas del Narcea	32,59	Campaña Cádiz	5,82	Molina de Aragón	37,05
Grado	10,75	Costa noroeste de Cádiz	5,82	Alcarria baja	27,11
Belmonte de Miranda	32,59	Sierra de Cádiz	6,95	Guipúzcoa	
Gijón	10,75	De la Janda	5,87	Guipúzcoa	18,01
Oviedo	20,74	Campo de Gibraltar	5,92	Huelva	
Mieres	32,59	Cantabria		Sierra	7,93
Llanes	10,75	Costera	10,75	Andévalo occidental	7,81
Cangas de Onís	10,75	Liébana	37,05	Andévalo oriental	6,38
Avila					
Arévalo-Madrigal	37,05	Tudanca-Cabuérniga	32,59	Costa	5,96
Avila	37,05	Pas-Iguña	20,74	Condado campiña	6,11
Barco de Avila-Piedrahíta	36,93	Asón	19,38	Condado litoral	5,96
Gredos	37,05	Reinosa	37,05	Huesca	
Valle Bajo Alberche	37,05	Castellón		Jacetania	33,88
Valle del Tiétar	24,18	Alto Maestrazgo	17,15	Sobrarbe	27,21
Badajoz					
Alburquerque	6,05	Bajo Maestrazgo	4,51	Ribagorza	27,84
Mérida	6,90	Llanos centrales	5,19	Hoya de Huesca	18,29
Don Benito	6,93	Peñagolosa	6,61	Somontano	15,95
Puebla Alcocer	7,33	Litoral Norte	1,91	Monegros	12,32
Herrera del Duque	7,78	La Plana	0,98	La Litera	17,58
Badajoz	6,83	Palancia	4,80	Bajo Cinca	10,14
Almendrales	7,54	Ciudad Real		Jaén	
Castuera	8,49	Montes Norte	20,07	Sierra Morena	22,33
Olivenza	6,98	Campo Calatrava	14,43	El Condado	10,07
Jeréz de los Caballeros	8,08	Mancha	22,56	Sierra de Segura	13,34
Llerena	8,90	Montes Sur	11,04	Campaña del Norte	4,84
Azuaga	9,02	Pastos	22,97	La Loma	0,77
Baleares					
Ibiza	7,03	Campo de Montiel	26,81	Campaña del Sur	5,05
Mallorca	7,03	Córdoba		Mágina	10,74
Menorca	7,03	Pedroches	34,85	Sierra de Cazorla	13,68
Barcelona					
Bergada	18,84	La Sierra	7,09	Sierra Sur	8,52
Bages	8,90	Campaña baja	5,82	León	
Osona	13,43	Lr: Colonias	5,82	Bierzo	23,94
Burgos					
Alcarria	37,05	Campaña alta	6,27	La Montaña de Luna	35,90
Serranía alta	37,05	Penibética	5,83	La Montaña de Riaño	38,05
Coruña (La)					
Septentrional	10,75	Ciudad Real		La Cabrera	35,83
Occidental	10,75	Montes Norte	20,07	Astorga	29,23
Interior	10,75	Campo Calatrava	14,43	Tierras de León	20,45
Cuenca					
Alcarria	37,05	Mancha	22,56	La Bañeza	28,90
Serranía alta	37,05	Montes Sur	11,04	El Páramo	28,53
Guipúzcoa					
Campaña	19,74	Pastos	22,97	Esla-Campos	27,38
Sierra	37,05	Campo de Montiel	26,81	Sahagún	33,53
Alcarria alta	31,57	Córdoba			
Molina de Aragón	37,05	Pedroches	34,85		
Alcarria baja	27,11	La Sierra	7,09		
Huelva					
Sierra	7,93	Campaña baja	5,82		
Andévalo occidental	7,81	Lr: Colonias	5,82		
Andévalo oriental	6,38	Campaña alta	6,27		
Costa	5,96	Penibética	5,83		
Condado campiña	6,11	Coruña (La)			
Condado litoral	5,96	Septentrional	10,75		
Huesca					
Jacetania	33,88	Occidental	10,75		
Sobrarbe	27,21	Interior	10,75		
Ribagorza	27,84	Cuenca			
Hoya de Huesca	18,29	Alcarria	37,05		
Somontano	15,95	Serranía alta	37,05		
Monegros	12,32				
La Litera	17,58				
Bajo Cinca	10,14				
Guipúzcoa					
Guipúzcoa	18,01				
Huelva					
Sierra	7,93				
Andévalo occidental	7,81				
Andévalo oriental	6,38				
Costa	5,96				
Condado campiña	6,11				
Condado litoral	5,96				
Huesca					
Jacetania	33,88				
Sobrarbe	27,21				
Ribagorza	27,84				
Hoya de Huesca	18,29				
Somontano	15,95				
Monegros	12,32				
La Litera	17,58				
Bajo Cinca	10,14				
Guipúzcoa					
Guipúzcoa	18,01				
Huelva					
Sierra	7,93				
Andévalo occidental	7,81				
Andévalo oriental	6,38				
Costa	5,96				
Condado campiña	6,11				
Condado litoral	5,96				
Huesca					
Jacetania	33,88				
Sobrarbe	27,21				
Ribagorza	27,84				
Hoya de Huesca	18,29				
Somontano	15,95				
Monegros	12,32				
La Litera	17,58				
Bajo Cinca	10,14				
Guipúzcoa					
Guipúzcoa	18,01				
Huelva					
Sierra	7,93				
Andévalo occidental	7,81				
Andévalo oriental	6,38				
Costa	5,96				
Condado campiña	6,11				
Condado litoral	5,96				
Huesca					
Jacetania	33,88				
Sobrarbe	27,21				
Ribagorza	27,84				
Hoya de Huesca	18,29				
Somontano	15,95				
Monegros	12,32				
La Litera	17,58				
Bajo Cinca	10,14				
Guipúzcoa					
Guipúzcoa	18,01				
Huelva					
Sierra	7,93				
Andévalo occidental	7,81				
Andévalo oriental	6,38				
Costa	5,96				
Condado campiña	6,11				
Condado litoral	5,96				
Huesca					
Jacetania	33,88				
Sobrarbe	27,21				
Ribagorza	27,84				
Hoya de Huesca	18,29				
Somontano	15,95				
Monegros	12,32				
La Litera	17,58				
Bajo Cinca	10,14				
Guipúzcoa					
Guipúzcoa	18,01				
Huelva					
Sierra	7,93				
Andévalo occidental	7,81				
Andévalo oriental	6,38				
Costa	5,96				
Condado campiña	6,11				
Condado litoral	5,96				
Huesca					
Jacetania	33,88				
Sobrarbe	27,21				
Ribagorza	27,84				
Hoya de Huesca	18,29				
Somontano	15,95				
Monegros	12,32				
La Litera	17,58				
Bajo Cinca	10,14				
Guipúzcoa					
Guipúzcoa	18,01				

Situación geográfica	Tasa por cada 100 pesetas del capital asegurado	Situación geográfica	Tasa por cada 100 pesetas del capital asegurado	Situación geográfica	Tasa por cada 100 pesetas del capital asegurado
Lérida		Palmas (Las)		Segarra 11,03	
Valle de Arán	26,65	Las Palmas	5,62	Campo de Tarragona	4,00
Pallars-Ribargorza	27,39	Pontevedra		Bajo Penedés	3,28
Alto Urgel	19,78	Montaña		Teruel	
Conca	14,72	Montaña	20,74	Cuenca del Jiloca	37,05
Solsones	15,11	Litoral	10,75	Serranía de Montalbán	37,05
Noguera	13,42	Interior	20,74	Bajo Aragón	17,39
Urgel	12,60	Miño	13,35	Serranía de Albarracín	37,05
Segarra	12,77	Rioja (La)		Hoya de Teruel	37,05
Segria	8,75	Rioja alta	12,79	Maestrazgo	37,05
Garrigas	11,46	Sierra Rioja alta	24,15	Toledo	
Lugo		Rioja media	7,43	Talavera	17,86
Costa	10,75	Sierra Rioja media	17,25	Torrijos	16,66
Terra Cha	13,33	Rioja baja	9,92	Sagra-Toledo	21,50
Central	15,92	Sierra Rioja baja	13,09	La Jara	33,80
Montaña	19,87	Salamanca		Montes de Navahermosa	22,71
Sur	20,88	Vitigudino	26,61	Montes Los Yébenes	34,11
Madrid		Ledesma	23,36	La Mancha	26,14
Lozoya-Somosierra	30,95	Salamanca	28,12	Valencia	
Guadarrama	37,05	Peñaranda de Bracamonte	33,07	Rincón de Ademuz	37,05
Area Metropolitana de Madrid	23,62	Puente de San Esteban	25,28	Alto Turia	9,52
Campiña	30,89	Alba de Tormes	29,30	Campos de Liria	6,90
Sur-occidental	21,94	Ciudad Rodrigo	16,84	Requena-Utiel	14,54
Vegas	32,41	La Sierra	17,46	Hoya de Buñol	6,60
Málaga		Santa Cruz de Tenerife		Sagunto	5,62
Norte o Antequera	7,61	Santa Cruz de Tenerife	5,62	Puerta de Valencia	5,62
Serranía de Ronda	7,19	Segovia		Riberas del Júcar	6,27
Centro Sur o Guadalorce	6,03	Cuéllar	37,05	Gandía	6,00
Vélez-Málaga	6,25	Sepúlveda	37,05	Valle de Ayora	7,49
Murcia		Segovia	37,05	Enguera y La Canal	6,63
Nordeste	8,03	Sevilla		La Costera de Játiva	6,08
Noroeste	8,56	La Sierra Norte	7,33	Valles de Albaida	6,82
Centro	7,36	La Vega	5,62	Valladolid	
Río Segura	6,82	El Aljarafe	5,62	Tierra de Campos	37,05
Suroeste y valle Guadalentín	6,45	Las Marismas	5,62	Centro	37,05
Campo de Cartagena	5,62	La Campiña	5,62	Sur	37,05
Navarra		La Sierra Sur	5,85	Sureste	37,05
Cantábrica baja montaña	9,49	De Estepa	5,62	Vizcaya	
Alpina	14,54	Soria		Vizcaya	22,20
Tierra Estella	9,43	Pineros	37,05	Zamora	
Media	6,94	Tierras altas y valle del Tera	37,05	Sanabria	37,05
La Ribera	5,86	Burgo de Osma	37,05	Benavente y Los valles	37,05
Orense		Soria	37,05	Aliste	37,05
Orense	13,33	Campo de Gomara	37,05	Campos-Pan	37,05
El Barco de Valdeorras	15,92	Almazán	37,05	Sayago	22,28
Verín	19,30	Arcos de Jalón	37,05	Duero bajo	26,67
Palencia		Tarragona		Zaragoza	
El Cerrato	35,05	Terra-Alta	6,72	Ejea de los Caballeros	14,97
Campos	36,18	Ribera de Ebro	5,29	Borja	13,57
Saldaña-Valdavia	37,05	Bajo Ebro	4,70	Calatayud	16,79
Boedo-Ojeda	37,05	Priorato-Prades	7,55	La Almunia de Doña Godina	13,10
Guardo	37,05	Conca de Barberá	8,92	Zaragoza	9,93
Cervera	37,05			Daroca	22,43
Aguilar	37,05			Caspe	20,23